

Expediente Núm. 91/2010  
Dictamen Núm. 251/2010

**V O C A L E S :**

*Fernández Pérez, Bernardo,*  
Presidente  
*Del Valle Caldevilla, Luisa Fernanda*  
*Fernández Noval, Fernando Ramón*  
*Jiménez Blanco, Pilar*

Secretario General:  
*García Gallo, José Manuel*

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 21 de octubre de 2010, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 23 de febrero de 2010, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Grado formulada por ....., por las lesiones sufridas en el Mercado de Ganados.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 20 de enero de 2009, tiene entrada en el registro del Ayuntamiento de Grado un escrito del interesado en el que formula reclamación de responsabilidad patrimonial dado que con ocasión de la celebración de la feria de San Simón, “con fecha 27 de octubre de 2009” (*sic*, en realidad 2008), sufrió, en el recinto ferial de la feria organizada por ese Ayuntamiento, la patada de uno de los caballos participantes en la misma. Señala la existencia de

dos testigos presenciales, de los que aporta sus datos personales, con el fin de que se tome “declaración a dichas personas”.

Sin concretar la cuantía de la indemnización, solicita que se “acuerde declarar la responsabilidad de ese Ayuntamiento” por los daños sufridos.

Junto con el escrito acompaña: a) Informe del Servicio de Traumatología de un centro hospitalario público, en el que consta “fecha ingreso: 25-11-2008” y “fecha alta: 09-12-2008” y en el que se detalla que el paciente “ingresa en nuestro Servicio por presentar celulitis y absceso a nivel de cara antero externa de miembro inferior derecho secundario al traumatismo de 1 mes de evolución aproximadamente. Presenta necrosis cutánea a dicho nivel”, siendo el diagnóstico “hematoma postraumático miembro inferior derecho”, recomendando “revisión en la consulta de Cirugía Plástica el próximo día 16 de diciembre de 2008”. b) Cita para el Servicio de Cirugía Plástica, el día 20 de enero de 2009.

**2.** Mediante oficios de la Alcaldía de fechas 21 y 28 de enero de 2009 se da traslado de la reclamación presentada a la compañía aseguradora del Ayuntamiento y se solicita informe a la Policía Local.

**3.** Con fecha 5 de febrero de 2009 tiene entrada en el registro municipal un escrito de la compañía de seguros por el que solicita se le remita diversa documentación obrante en el expediente. En la misma fecha se registra un escrito del interesado en el que consta, con relación al “presentado con fecha 20 de enero de 2009, con número 254”, que “por error, se manifestó que el hecho ocurrió con fecha 27 de octubre de 2009 (...) cuando lo cierto es que los hechos ocurrieron con fecha 27 de octubre de 2008”, por lo que solicita se tenga por comunicado el error.

**4.** El día 11 de febrero de 2009, el Inspector Jefe de la Policía Local presenta en el registro el informe solicitado, en el que hace constar que “esta Policía Local no tuvo conocimiento de los hechos descritos, ni fue requerida en

momento alguno para comisionarse y realizar las gestiones que fueren procedentes”.

5. Con fecha 12 de junio de 2009, el reclamante presenta en el registro municipal un escrito en el que tras manifestar que “la feria organizada por ese Ayuntamiento no estaba dotada de las medidas necesarias para evitar que quién suscribe fuese golpeado por uno de los caballos participantes”, y que “fue dado de alta por los Servicios Médicos del Servicio de Salud del Principado de Asturias con fecha 14 de mayo de 2009”. Solicita que se una al expediente un “informe de valoración de los daños y perjuicios sufridos” emitido por un “especialista en valoración médica del daño corporal e incapacidades laborales”. Añade que, tal como se describe en el citado informe, “ha sufrido a consecuencia de las lesiones sufridas un período de incapacidad temporal de 214 días, de los cuales ha estado ingresado en un centro hospitalario durante 14 días, 54 días de incapacidad temporal impeditiva y 146 días de incapacidad temporal no impeditiva”, que sufre “secuelas funcionales consistentes en inflamación de pierna derecha” que “cifra en 5 puntos”, y “secuelas estéticas consistentes en cicatrices en muslo y pierna” que “cifra en 4 puntos”. Considera que ha sufrido unos perjuicios que evalúa, por los “14 días” de ingreso hospitalario en 916,72 €, por el “período de baja por incapacidad temporal de 200 días, de los cuales 54 fueron impeditivos”, 2.872,80 €, y por el “período de baja o incapacidad temporal no impeditiva de 146 días”, 4.182,90 €, a lo que ha de añadirse por “las secuelas funcionales” 3.327,80 € y 2.616,52 € por “las secuelas estéticas”. A dichas cantidades “se debe aplicar el correspondiente factor de corrección”, que “cifra en un 10%”, por lo que solicita una indemnización que asciende a quince mil trescientos ocho euros con cuarenta y uno céntimos (15.308,41 €), “más los intereses legales”.

6. Mediante oficio de la Alcaldía de fecha 19 de junio de 2009, se da traslado a la compañía aseguradora de la “cuantificación de indemnización” presentada por el reclamante y del informe de la Policía Local.

**7.** El día 9 de noviembre de 2009, tiene entrada en el registro del Ayuntamiento un escrito del interesado, en el que tras reiterar la documentación presentada al Ayuntamiento manifiesta “que pese al tiempo transcurrido esta parte no tiene constancia de que se haya acordado medida alguna en el procedimiento, razón por la cual se solicita de ese Ayuntamiento” que “se acuerde recibir declaración testifical a las personas propuestas”, que “se certifique si la Feria de S. Simón celebrada en el año 2008 fue organizada exclusivamente por el Ayuntamiento de Grado” o si “concurrió algún otro organismo o entidad”, y se acuerde “unir al expediente fotografías tomadas en la reciente feria de S. Simón celebrada en el año 2009”. Acompaña 5 fotografías.

**8.** Por Decreto de Alcaldía de 12 de noviembre de 2009, se acuerda, entre otras cuestiones, “iniciar el procedimiento”; “conceder al reclamante un plazo de 10 días para que presente cuantas alegaciones, documentos e información estime oportunos”; presentar el “interrogatorio de preguntas que se interese se formulen a los testigos”; “informar al interesado” de que el “plazo máximo para la resolución y notificación del presente procedimiento es de seis meses”; “nombrar instructor”; “comunicar al instructor el nombramiento”; “derivar la realización de la prueba propuesta por el solicitante al momento de la instrucción del expediente” y “considerar interesada en este procedimiento” a la compañía aseguradora, “a quién se debe dar traslado de todo lo actuado”. El día 13 de noviembre de 2009 se da traslado del Decreto al interesado, a la compañía de seguros y a la Asesoría Jurídica municipal, constando la recepción de las notificaciones.

**9.** El día 25 de noviembre de 2009, el reclamante presenta en el registro municipal un escrito de alegaciones en el que solicita “se señale día y hora para recibir declaración testifical a los testigos propuestos”, que se “certifique si la Feria de San Simón celebrada en octubre de 2008 fue organizada exclusivamente por el Ayuntamiento de Grado o si a su organización concurrió

algún otro organismo o entidad" y "se certifique si todo el ganado participante en la feria de San Simón del año 2008 se hallaba de modo que existiese una protección entre el ganado y el público asistente a la feria". Acompaña relación de preguntas a formular a cada uno de los dos testigos.

**10.** El instructor, con fecha 1 de diciembre de 2009, acuerda "la conservación de la prueba documental presentada por el reclamante" así como del "informe de la Policía Local", "declara pertinentes los medios de prueba propuestos por el reclamante" y señala "para la práctica de la prueba testifical propuesta el día treinta de diciembre de dos mil nueve". Por último, solicita al "Encargado del Mercado Municipal de Ganados" que emita informe sobre "el contenido de las pruebas documentales" propuestas por el reclamante y sobre una serie de cuestiones: si "tuvo conocimiento del accidente sufrido" el día 27 de octubre de 2008, que "señale (...) si la coz que le propinó un caballo al reclamante, en el interior del recinto ferial puede tener su causa directa y eficiente en alguna actuación o comportamiento realizado por el reclamante", "si, a su juicio, los caballos presentados en esa Feria de San Simón, estaban colocados de forma que impidiesen la posibilidad de que pudieran lesionar al público asistente", "si los dueños de los caballos asumen la obligación de cuidarlos en todo momento y tenerlos perfectamente controlados", que señale "cualquier dato o circunstancia que tenga relación con el objeto de este expediente y sea relevante para la resolución". Finalmente, acuerda que se notifique "a los interesados y al Encargado del Mercado Municipal de Ganados" y citar "a los testigos propuestos para que comparezcan el día y hora señalados".

**11.** Con fecha 2 de diciembre de 2009, el Secretario municipal da traslado de lo acordado por el instructor al reclamante y a la compañía aseguradora, y la Alcaldía solicita el informe requerido por el instructor al Encargado del Mercado de Ganados y notifica a los testigos el día en que tendrá lugar la prueba testifical.

**12.** Mediante escrito de fecha 3 de diciembre de 2009, el Encargado del Mercado Municipal de Ganado comunica al Ayuntamiento que por encontrarse de baja en la fecha de los hechos “no puede cumplimentar el informe requerido”.

La Concejala Delegada de Ferias y Mercado, mediante escrito de 16 de diciembre de 2009, confirma que “el Encargado del Mercado” en la fecha “27-10-08 se encontraba de baja por enfermedad, por lo que no puede dar razón de las cuestiones que se le plantean”; añade que la Feria de San Simón celebrada el día 28 de octubre del año 2008 fue organizada exclusivamente por el Ayuntamiento de Grado, pero contando con la autorización de la Comunidad Autónoma, informa que “las cabezas de ganado se sitúan atadas a las barras existentes, por lo cual se protege al público asistente” y, por último, indica que “en cuanto a las demás cuestiones que se plantean por el Instructor”, entiende que “podría dar respuesta” el trabajador “que estaba contratado por este Ayuntamiento en ese período de tiempo”.

**13.** El día 30 de diciembre de 2009 se toma declaración a los testigos propuestos. El primero de ellos, que manifiesta que fue vecino del reclamante, refiere que con fecha 27 de octubre de 2008 presenció cómo uno de los caballos participantes en la feria “pegó una coz” al reclamante, “en la pierna derecha”. Tras exhibirle las fotografías aportadas, referidas a la feria del año 2009, señala que la disposición del ganado es similar a la de la feria de 2008, que el reclamante no “realizó alguna acción al caballo que le golpeó”, que el caballo golpeó al reclamante al pasar por los pasillos, que no había ninguna “barrera o elemento físico” por el lateral”, ni “por la parte de atrás del pasillo por donde circulaba el público”.

El instructor, tras indicar que “la feria de San Simón se celebra el día 28 de octubre”, pregunta “¿cómo es que tuvo acceso a la misma el lesionado” el día 27 de octubre, respondiendo el testigo “que es propietario de ganado y que se suele traer el día 27 y también suele entrar público”. Declara que “el accidente ocurrió sobre las 6 o 6:30 horas de la tarde”, que no conoce al

propietario del caballo, y sobre la obligación de los propietarios de estar al cuidado de los caballos, "cree que así debe de ser".

El segundo testigo, vecino del pueblo del reclamante, afirma que "en otras ferias suele haber vallas de protección entre el ganado y el público, mientras que en Grado sólo las hay en las zonas que las ponen los propios ganaderos ya que el Ayuntamiento no las coloca". Reconoce "que el ganado entra el día antes y que está abierto al público también (...), y que suele ser general en todas las ferias", que el "accidente ocurrió sobre las 6:30 y 7 horas de la tarde", "justo en la zona de tránsito entre la parte descubierta y cubierta del recinto", que "no sabe de quién era el caballo", que el interesado "tenía la pierna inflamada y que lo vio marcharse"; finalmente, a la pregunta sobre las obligaciones de los dueños de los animales, responde que "de ordinario suele estar el dueño al cuidado de los animales, pero que en estos años los ganaderos suelen traer más cabezas de ganado y a veces resulta difícil controlarlos a todos".

**14.** El día 13 de enero de 2010 el instructor acuerda solicitar informe al trabajador municipal que en la fecha del accidente prestaba servicios en el Mercado de Ganado, dando traslado de dicho acuerdo la Alcaldía.

El día 18 del mismo mes, el trabajador emite un informe en el que se consigna que "se encontraba realizando labores de atención en el recinto Municipal del Mercado de Ganados", pero que "en ningún momento tuvo conocimiento (...) ni vio ningún movimiento de atención especializada, con motivo de accidente sufrido por el reclamante, ni por ninguna otra persona asistente a la feria", que "los caballos asistentes, estaban colocados y distribuidos en el recinto ferial de la forma habitual", y que "es cierto que los dueños de los caballos están al cuidado de los mismos".

**15.** Con fecha 18 de enero de 2010 el instructor propone que se ponga "de manifiesto a los interesados el procedimiento incoado" para que los interesados "durante un plazo de diez días puedan alegar y presentar los documentos y

justificaciones que estimen pertinentes”, y que se facilite a los mismos “una relación de los documentos obrantes en el expediente, a fin de que puedan obtener copia”, lo que se traslada al interesado y a la compañía de seguros, constando la recepción por ambos de la notificación.

**16.** Mediante escrito registrado el día 29 de enero de 2010, el interesado alega que “el ganado participante en la feria, y particularmente” el que “le propinó la patada (...) se encontraba presentado en la citada feria carente de las más mínimas medidas de seguridad que protegieran al público asistente”, que “en otras ferias organizadas por otros Ayuntamientos el ente responsable sí adopta medidas de seguridad” que “eviten o intenten evitar posibles daños al público”, que “en el presente caso no existía, ni se adoptó medida de seguridad alguna”, que “a consecuencia de la patada sufrida” padeció “los daños que obran probados documentalmente”, que de la producción del daño sufrido “es responsable ese Ayuntamiento habida cuenta la no adopción por parte del mismo de medida de seguridad alguna que protegiese al público asistente”, que incluso “en la misma feria celebrada el presente año se siguen sin adoptar medida alguna que proteja al público”. Se remite al informe de valoración aportado y reitera el importe de la cuantía de la indemnización solicitada.

**17.** El día 18 de febrero de 2010 la compañía aseguradora comunica al Ayuntamiento que entiende “que de los hechos relatados se deriva responsabilidad municipal”, e indica que analizan la reclamación con el “fin de tratar de llegar a un acuerdo con la parte reclamante”.

**18.** El día 22 de febrero de 2010, el instructor del procedimiento elabora propuesta de resolución en el sentido de estimar en parte la reclamación formulada. Argumenta “que en el Mercado de Ganados” se presta “un servicio público y que como consecuencia del mismo se causó un daño al reclamante”, sin que pueda eximir de dicha responsabilidad a esta Corporación que el caballo que dio la coz tuviera que estar controlado en todo momento por su dueño, lo

que es evidente que aquí no ocurrió. Ciertamente, asiste un derecho de este Consistorio a repetir en su caso, contra el dueño del caballo”, y añade que “en el expediente ni se ha acreditado su identidad, ni que fuese determinante en su causación” y “tampoco se probó que el reclamante con su conducta hubiera propiciado el hecho causal”, por ello “no existe ruptura de la relación causal”. A la vista de todo ello, propone “estimar en parte la reclamación formulada”, debiendo “ser indemnizado en la cantidad de catorce mil cuatrocientos seis euros con sesenta y ocho céntimos (14.406,68 €) y con los intereses legales desde la fecha de la reclamación”, y remitir la propuesta al Consejo Consultivo del Principado de Asturias.

**19.** En este estado de tramitación, mediante escrito de 23 de febrero de 2010, registrado de entrada el día 26 del mismo mes, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Grado objeto del expediente núm. ...., adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

**PRIMERA.-** El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldesa del Ayuntamiento de Gijón, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

**SEGUNDA.-** Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), está el interesado activamente legitimado para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Ayuntamiento de Grado está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula la pretensión.

**TERCERA.-** En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que “En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”. En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 20 de enero de 2009, habiendo tenido lugar los hechos de los que trae origen el día 27 de octubre de 2008, por lo que es claro que fue formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

**CUARTA.-** El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente en los términos que a continuación se detallan y propuesta de resolución.

No obstante, advertimos la concurrencia de determinadas irregularidades formales en la tramitación del procedimiento.

En primer lugar, ha de tenerse en cuenta que el procedimiento se inicia por reclamación del interesado, presentada el día 20 de enero de 2009, y así parece entenderlo el Ayuntamiento en primer término, cuando por iniciativa de la Alcaldía se realizan determinados actos de instrucción. Sin embargo, no es hasta el día 12 de noviembre de 2009 cuando la propia Alcaldía mediante Decreto acuerda “iniciar el procedimiento” a propuesta del Asesor Jurídico. Con independencia de las formalidades que el Ayuntamiento considere necesarias para el nombramiento del Instructor, lo cierto es que en los procedimientos iniciados a solicitud de persona interesada, y este lo es (artículo 6 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial, en relación con el artículo 68 de la LRJPAC), la mera presentación de la reclamación por su parte supone que el procedimiento se ha iniciado sin necesidad de acto formal alguno de la Administración.

La segunda irregularidad se produce porque no se ha dado cumplimiento a la obligación de comunicar al interesado, en los términos de lo dispuesto en el artículo 42.4 de la LRJPAC la fecha en que su solicitud ha sido recibida por el órgano competente, el plazo máximo legalmente establecido para la resolución -y notificación- del procedimiento, así como los efectos que pueda producir el silencio administrativo. Aunque el día 16 de noviembre de 2009 -y por tanto transcurridos casi diez meses desde la solicitud-, se notifica al interesado el Decreto de la Alcaldía sobre inicio del procedimiento, no cabe entender correctamente cumplido el requisito anterior, dado lo extemporáneo de su remisión, y porque además induce a confusión sobre el *dies a quo* del cómputo del plazo para resolver, y en consecuencia para entender producido el silencio negativo; plazo que ha de contarse, según dispone el artículo 42.3.b) de la LRJPAC, “desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro del órgano competente para su tramitación”.

En cuanto a la instrucción del procedimiento, resulta contrario a los principios de eficiencia y celeridad que el instructor requiera el auxilio de otros órganos para realizar actos de instrucción y notificaciones que, conforme a lo

dispuesto en el artículo 7 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial, debería efectuar directa y personalmente.

Por último, se aprecia que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. No obstante, ello no impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.4, letra b), de la referida LRJPAC.

**QUINTA.-** El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

**SEXTA.-** Es objeto de nuestro análisis la reclamación a la Administración municipal de una indemnización por los daños sufridos como consecuencia de una patada propinada por un caballo, en el Mercado de Ganados de Grado.

Resulta acreditada con la documentación que obra en el expediente la realidad de un daño consistente en celulitis y absceso a nivel de cara antero externa de miembro inferior derecho secundario a traumatismo y necrosis cutánea a dicho nivel, diagnosticado como “hematoma postraumático miembro inferior derecho”, que conllevó el ingreso hospitalario y el empleo de procedimientos quirúrgicos. También consta en el expediente que un equino

propinó una coz al interesado en el mercado de ganados casi un mes antes del indicado diagnóstico. Acreditado este hecho, podemos considerarlo como origen de la lesión física (aunque no se ha probado de modo fehaciente su idoneidad como causa eficiente de la entidad y consecuencias de la lesión física para la que se requirió atención un mes después de los hechos), siquiera sea a los efectos de continuar el examen de los restantes requisitos que serían necesarios para declarar, en su caso, la responsabilidad patrimonial de la Administración.

El artículo 25.2, epígrafe g), de la LRBRL establece que el municipio ejercerá, en todo caso, competencias en materia de “Abastos, mataderos, ferias, mercados y defensa de usuarios y consumidores”. Por otro lado el Decreto 115/2002, de 5 de septiembre, por el que se regula el movimiento pecuario en el ámbito territorial del Principado de Asturias, establece en el apartado 2 de su artículo 4 que los certámenes ganaderos deberán contar para su celebración con autorización expresa de la Consejería de Medio Ambiente y Desarrollo Rural, la cual autorizó al Ayuntamiento de Grado a celebrar la feria equina de San Simón el día 28 de octubre de 2008.

Es evidente, por lo expuesto, que la Administración local está obligada a prestar el servicio público de “certamen ganadero” en condiciones tales que se garantice la seguridad de quienes lo usan y frecuentan, siendo responsable, en principio, de las consecuencias dañosas que puedan producirse al público asistente a tales eventos.

Ahora bien, que acaezca un daño con ocasión del funcionamiento del servicio público o del uso de instalaciones públicas, y que en nuestro ordenamiento la responsabilidad patrimonial de la Administración sea objetiva, no implica automáticamente la existencia de responsabilidad de la misma por su mera condición de titular o propietaria de centros, edificios o instalaciones, y con independencia del actuar administrativo, puesto que para declararla ha de resultar probado que existe una relación de causalidad entre el citado funcionamiento del servicio público y el daño alegado.

El Ayuntamiento plantea una estimación parcial de la reclamación, al entender que existe un nexo causal entre “la coz” que el caballo propinó al reclamante y el servicio público que se presta en el Mercado de Ganados. Sostiene el Ayuntamiento que ha quedado acreditado que “el reclamante caminaba por uno de los pasillos del mercado, cuando el caballo le coceó”, no existiendo “entre el pasillo y el animal ningún elemento físico o barrera que impidiera tal hecho”, a lo que añade que “tampoco se probó que el reclamante con su conducta hubiera propiciado el hecho causal”.

Sin embargo, no comparte este Consejo el criterio expuesto por el instructor en su propuesta, y ello porque consideramos que no ha valorado las circunstancias concretas puestas de manifiesto en la instrucción. En efecto, y a tenor de la prueba testifical practicada, hemos de entender que el reclamante es un ganadero -participante en el certamen o, cuando menos, visitante “cualificado”- que accede a las instalaciones el día anterior al de celebración de la feria, en el momento en el que los ganaderos conducen las reses al recinto ferial, datos todos ellos no discutidos por el reclamante en el trámite de alegaciones. Por tanto, no cabe aplicar al caso el estándar definido por el Ayuntamiento, en el sentido de que, aunque, como acredita en el procedimiento la Concejal Delegada de Ferias y Mercado, se garantiza que “las cabezas de ganado se sitúan atadas a las barras existentes”, para proteger a los asistentes al mercado ha de existir una barrera física entre los equinos y el público, estándar que, según la lógica municipal, sería el aplicable al propio día de la feria. Sin embargo, el accidente se produce el día anterior, durante lo que podríamos calificar como actividades de preparación, a las que accede el reclamante, quien ha de conocer, sin duda, las características de un certamen de este tipo y de los posibles riesgos inherentes al manejo del ganado, riesgos que son intrínsecos a la profesión de ganadero. Por ello, es el propio perjudicado quien, conocedor de tales circunstancias, se coloca en una situación de riesgo, asumiendo sus posibles consecuencias negativas, lo que resulta suficiente para romper el posible nexo causal con el servicio público.

En definitiva, no cabe imputar al Ayuntamiento, como organizador de una feria de ganado que se celebró el día 28 de octubre de 2008, un accidente causado al reclamante por un caballo el día anterior, como consecuencia de haber accedido a las instalaciones antes de que se iniciase la feria, durante el tiempo destinado a que los propios ganaderos realicen las actividades preparatorias previas a tal evento.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada del Ayuntamiento de Grado y en consecuencia debe desestimarse la reclamación presentada por .....

V. I., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a .....

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

ILMO. SR. ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE GRADO.